



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(074)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 003 DE 2016"

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO. A través de recorrido de prevención, vigilancia y control, adelantada el 17 de diciembre de 2015, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante, PNN Farallones) identificó la construcción de una vivienda, en sustitución de una vivienda antigua que se encontraba en mal estado.

Esta infraestructura se estaba construyendo en un área de 150 metros cuadrados, con materiales de ferro concreto, farol, arena, balastro, cemento y hierro. Sobre el piso construido se evidenciaron paredes en ladrillo, específicamente 16 columnas con una altura de 2.20 metros aproximadamente. La construcción se encontraba distribuida en siete (7) habitaciones con área de 2,90 metros de ancho y 5 metros de largo. La propietaria de la construcción, quien respondió al nombre de Yolanda Vásquez Duque, manifestó, en dicha visita, que estaba realizando la construcción de las siete habitaciones con la finalidad de alquilarlas, pues su objetivo era arrendar la finca los fines de semana, dado que era un "sector turístico".

SEGUNDO. Esta actividad fue identificada en el sector El Pato, zona rural del Distrito Especial de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en un predio denominado "Los Andes", específicamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 45,2" W 076° 38' 19,4" a una altura 1640 m.s.n.m.

TERCERO. A través de recorrido de seguimiento llevado a cabo el 24 de enero de 2016 al predio "Los Alpes", se evidenció que la construcción de la infraestructura evidenciada el 17 de diciembre de 2015, continuaba. Por esta razón, se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de la obra o actividad de manera inmediata.

CUARTO. Mediante Auto núm. 003 del 26 de enero de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia. Este acto administrativo fue comunicado el 13 de febrero de 2016.

QUINTO. El 26 de enero de 2016, compareció a las oficinas del PNN Farallones de Cali la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.909.078 de Palmira (Valle), con la finalidad de manifestar que la actividad que ella venía realizando *no era de una construcción de vivienda nueva, sino la adecuación de una que ya existía pero que se encontraba en mal estado*. Para ese efecto, la señora Vásquez presentó un escrito en el que informó que lo realizado en el predio correspondía a la "remodelación de una casa antigua que se estaba cayendo, presentando peligro para ella; por lo cual la estaba reformando con más seguridad para las personas". Adjuntó fotografías de la vivienda anterior, copia de su cédula de ciudadanía y fotocopia de un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-800949.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO. El 16 de febrero de 2016, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento al predio “Los Alpes”, evidenciando avances en la construcción la vivienda referenciada en el hecho “PRIMERO”. En relación con esta presunta infracción, se identificó lo siguiente:

- 1) Que la infraestructura se continuó desarrollando a pesar de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en el mes de enero de 2016. La estructura se construyó en forma de L y cuenta con: una cocina, 7 habitaciones, cada una con baño, un corredor principal exterior. La cual fue construida con columnas y vigas de ferro concreto y mampostería de ladrillo farol. En su totalidad mide aproximadamente 146 metros cuadrados. Se pudo inferir que la estructura estaba diseñada para la construcción de un segundo nivel dado que en la loza se observan instalaciones hidráulicas. Esto fue confirmado por la señora Yolanda, sin embargo, ella manifestó que detendría la construcción.
- 2) El predio en su totalidad tiene una extensión de 5000 metros cuadrados.
- 3) La finca “Los Alpes” tiene servicio de energía domiciliaria. La señora Vásquez manifestó que alquila su finca para actividades recreativas y de esparcimiento.
- 4) El agua de la que se sirve el inmueble es captada del canal de aguas que se encuentra paralelo a la carretera del Pato. Respecto a este punto, la señora Yolanda manifestó que el titular de la concesión de aguas le desconectó la tubería y le indicó que para conectarse debía pagar por ello.
- 5) La señora Yolanda Vásquez manifestó que tiene 3 pozos sépticos, sin embargo, esto no pudo ser verificado en la visita, pues se evidenció que es un tipo de sistema que no tiene tapa de registro. La señora Vásquez manifestó que los pozos ya se encontraban contruidos cuando adquirió el predio. Adicionalmente, a través de unas fotografías expuso que el área sobre la cual está edificando la nueva infraestructura corresponde a la misma donde estaba la casa antigua construida en madera.

SÉPTIMO. El 10 de marzo de 2016, mediante informe técnico inicial No. 20167660000286, se realizó la evaluación técnica de los impactos o afectaciones ambientales derivadas de los hechos constitutivos de infracción ambiental, el cual determinó la afectación como **SEVERA**.

OCTAVO. El 15 de diciembre de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a los hechos, se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por parte del grupo operativo del PNN Farallones al predio “Los Alpes”, encontrando la construcción de una nueva infraestructura con dimensiones aproximadas de 128 metros cuadrados, piso en material de ferro concreto, según consta en el informe de la misma fecha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

NOVENO. El 29 de diciembre de 2016, el grupo operativo del PNN Farallones realizó una nueva visita de seguimiento al predio en compañía de la Policía Nacional, detectando que la construcción evidenciada en la visita del 15 de diciembre de 2016, tenía la siguientes características: dimensiones aproximadas de 9,70 metros x 14 metros de largo, perfiles metálicos a dos aguas, un mesón en ferro concreto de 90 centímetros de alto por 290 centímetros de largo, parrillas en construcción con varillas de media pulgada alrededor, con dimensiones de 6,90 x 49 centímetros y 8 x 40 centímetros. La infraestructura metálica está soportada en vigas de ferro concreto de 1,10 metros.

En atención a ello, el jefe del Parque procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la obra y el decomiso preventivo de los materiales con los cuales se estaba cometiendo la infracción ambiental, de lo cual se dejó constancia en el acta, la que fue legalizada posteriormente, mediante Auto No. 078 del 30 de diciembre de 2016. Este Auto fue comunicado el 1 de noviembre de 2017 a la señora Vásquez.

DÉCIMO. La diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia se adelantó con el encargado de la casa, en atención a que la señora Vásquez Duque no se encontraba en el predio. Se contó igualmente con el acompañamiento de la Policía Nacional como autoridad investida para materializar el decomiso de los materiales. En este marco, los funcionarios del grupo operativo del PNN Farallones expusieron la normatividad ambiental y las prohibiciones especiales que existen en la jurisdicción del PNN Farallones. De esta manera, se realizó decomiso preventivo de los siguientes materiales e implementos: 9 bultos de cemento marca San Marco 50 Kg c/u; 13 tubos de PVC de 13 metros aproximadamente c/u; y, 1 chipa de varilla de 3/8 y 20 Kg aproximadamente.

DÉCIMO PRIMERO. El 23 de junio de 2017, el grupo operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones, junto con una integrante del equipo jurídico, realizaron visita de seguimiento al predio "Los Alpes", evidenciando las siguientes novedades en el mismo:

- La construcción de una marranera de 4,33 metros de frente y 4,12 metros de ancho, techo en láminas de Eternit y zinc, piso en cemento y una pared de tres ladrillos de farol. Al interior de la marranera se encontraron 12 marranos en total. De estos 12 marranos, 2 adultos, uno de color rosado y otro color negro, 1 marrano juvenil y los otros 7 cachorros, aparentemente crías de los dos marranos anteriores.
- Al lado de la marranera se evidenció una cantidad significativa de excremento de los marranos, dispuesto de manera inadecuada.
- Un lago artificial con una dimensión aproximada de 65 metros cuadrados, dentro del cual se encontraron 5 gansos; 1 chivo.
- La culminación de la infraestructura objeto de medida preventiva de suspensión de obra del 29 de diciembre de 2016, la cual funciona como restaurante y tiene una dimensión aproximada de 10 metros de largo por 7 metros de ancho.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO SEGUNDO. Por medio del Auto núm. 103 del 17 de agosto de 2017, se inició la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora **YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), por las actividades relacionadas en los hechos descritos. Este acto administrativo fue notificado personalmente a la señora VÁSQUEZ el día 01 de noviembre de 2017.

DÉCIMO TERCERO. El 24 de abril de 2019 se realizó visita de seguimiento al predio "Los Alpes", donde se evidenció lo siguiente:

- La construcción de una infraestructura que funciona como restaurante, cuya cocina tiene paredes en farol, 7 vigas en cemento, mural con 7,92 metros de ancho y 12, 23 de largo con techo en teja termo acústica, piso en cemento y piedra. Esta infraestructura ya había sido identificada en recorrido de control del 23 de junio de 2017. Sin embargo, en este recorrido se profundizó en la descripción de la misma.
- Un lago con un ancho de 6,50 metros x 13,24 metros de largo. Este lago ya había sido identificado en recorrido de control del 23 de junio de 2017.
- Un lago "trucha" de 4,30 x 2,90 metros de ancho, encerrado en malla de gallinero. Este lago ya había sido identificado en recorrido de control del 23 de junio de 2017.
- Zona de baños con 2 duchas y 2 sanitarios, 5,45 metros de largo y 1,89 metros de ancho, piso en cemento, teja de asbesto, paredes en farol. Esta infraestructura se identificó por primera vez en este recorrido.

DÉCIMO CUARTO. El 9 de abril de 2021, se realizó recorrido de seguimiento y control al predio "Los Alpes", encontrando lo siguiente:

- Construcción de una piscina de 5.5 metros de ancho por 10 metros de largo y un área de cemento a su alrededor donde se ubican mesas con parasoles destinadas al esparcimiento y la recreación.
- Construcción de una cancha en cemento de 13 metros de ancho por 20 metros de largo.
- Presencia de diversos gansos al interior de uno de los lagos.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Auto núm. 022 del 12 de abril de 2021 se formuló pliego de cargos en contra de la Sra. Yolanda Vásquez Duque, en el siguiente sentido:

"CARGO PRIMERO. *Por el desarrollo de las siguientes actividades:*

Construcción de una infraestructura tipo hotel en forma de L de 146,3 metros cuadrados, en remplazo de una antigua. El área de ampliación de la infraestructura fue de 55.22 metros cuadrados.

Construcción de una infraestructura tipo restaurante, que cuenta con paredes en farol, 7 vigas en cemento, mural con 7,92 metros de ancho y 12,23 de largo, techo en teja termo acústica, piso en cemento y piedra.

Construcción de una marranera de 4,33 metros de frente y 4,12 metros de ancho, pared de tres ladrillos de farol.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Construcción de un lago "trucha" de 4,30 x 2,90 metros de ancho, encerrado en malla de gallinero.

Construcción de un lago artificial con un ancho de 6,50 metros x 13,24 metros de largo.

Construcción de zona de baños con 2 duchas y 2 sanitarios, 5,45 metros de largo y 1,89 metros de ancho, piso en cemento, teja de asbesto y paredes en farol.

Construcción de una piscina de 5.5 metros de ancho por 10 metros de largo y un área de cemento a su alrededor donde se ubican mesas con parasoles destinadas al esparcimiento y la recreación.

Construcción de una cancha de cemento de 13 metros de ancho por 20 metros de largo, aproximadamente.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. *Por el desarrollo de las siguientes actividades:*

Excavación para la construcción de un lago "trucha" de 4,30 x 2,90 metros de ancho, encerrado en malla de gallinero.

Excavación para la construcción de un lago artificial con un ancho de 6,50 metros x 13,24 metros de largo.

Excavación para la construcción de una piscina de 5.5 metros de ancho por 10 metros de largo.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo segundo se vulneró el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. *Por la introducción de los siguientes animales: 12 cerdos, 5 gansos y 1 chivo para la realización de actividades ganaderas. Así como diversas truchas en los lagos. Con estas actividades se da una violación al numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO. *Por la disposición inadecuada de residuos sólidos (excrementos de cerdos), lo cual viola directamente el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015*

CARGO QUINTO. *Por la operación de un hotel al interior del PNN Farallones de Cali, vulnerando el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015."*

DÉCIMO SEXTO. El auto de formulación de cargos en cita fue notificado mediante edicto fijado el 21 de septiembre de 2021 y desfijado el 27 de octubre de 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por medio del Auto 016 del 10 de marzo de 2025, se le dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 003 de 2016. El cual fue notificado de manera personal el 09 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»*.

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Así las cosas, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la señora **YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a **YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *[Signature]*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

[Signature]
Margarita Marín
Profesional Jurídico
DTPA

[Signature]
Carol Johanna Ortega S.
Profesional Especializado Código
2028 Grado 13
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Á. Directora
Territorial
DTPA